



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-203/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**TERCERO INTERESADO:
MORENA**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO**

**COLABORÓ: JOSÉ ANTONIO
LÁRRAGA CUEVAS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática¹, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz², contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³, en el expediente TEV-RIN-25/2024 y su acumulado TEV-RIN-38/2024, que confirmó la declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez en favor

¹ En adelante se podrá referir como PRD.

² En adelante podrá referirse, por sus siglas, OPLEV.

³ En adelante se podrá citar por las siglas TEV.

de la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, en el distrito electoral local 01, con cabecera en Pánuco, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Medios de impugnación locales.....	4
III. Medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Tercerista	8
TERCERO. Causales de improcedencia	10
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	13
QUINTO. Estricto derecho.....	17
SEXTO. Estudio de fondo	18
RESUELVE.....	31

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que los agravios expuestos por el partido actor resultan **inoperantes**, debido a que no refiere argumentos que controviertan frontalmente las razones expuestas por la autoridad responsable.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-203/2024

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLEV, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- 2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro⁴, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Congreso y Gubernatura del estado de Veracruz.
- 3. Cómputo distrital.** El ocho de junio, el Consejo Distrital Electoral 01 del OPLEV, con cabecera en Pánuco, Veracruz, realizó el cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del distrito señalado, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Votación final obtenida por las candidaturas⁵

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	5,354	Cinco mil trescientos cincuenta y cuatro.
	2,079	Dos mil setenta y nueve.

⁴ En adelante, todas las fechas harán referencia al año en curso, salvo determinación en otro sentido.

⁵ Datos obtenidos del acta de cómputo distrital, la cual obra a foja 80 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-193/2024, el cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, apartado 1, de la Ley procesal de la materia.

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	29,147	Veintinueve mil ciento cuarenta y siete.
	77,123	Setenta y siete mil ciento veintitrés.
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	35	Treinta y cinco.
VOTOS NULOS	3,756	Tres mil setecientos cincuenta y seis

4. Posteriormente, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría respectiva.

II. Medios de impugnación locales

5. **Impugnaciones locales.** El doce de junio, el PRD y el Partido Acción Nacional⁶ interpusieron sendos recursos de inconformidad en contra de los resultados del cómputo distrital, por considerar que se actualizaron causas de nulidad de la votación recibida en distintas casillas, entre otras temáticas.

6. Con dichos medios de impugnación se integraron los expedientes TEV-RIN-25/2024 y TEV-RIN-38/2024, respectivamente.

7. **Sentencia impugnada.** El dieciséis de agosto, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió de manera acumulada los recursos de inconformidad

⁶ En adelante, se podrá referir por sus siglas PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-203/2024

antes referidos en los que determinó, entre otras cuestiones, declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla y realizar la recomposición de la votación, la cual fue del tenor siguiente:⁷

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	29,107	Veintinueve mil ciento siete.
	76,979	Setenta y seis mil novecientos setenta y nueve.
	5,344	Cinco mil trescientos cuarenta y cuatro
	2,075	Dos mil setenta y cinco
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	35	Treinta y cinco.
VOTOS NULOS	3,753	Tres mil setecientos cincuenta y tres.

8. Al no haber un cambio en la fórmula de candidatos que resultó ganadora en la elección, el Tribunal local confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

III. Medio de impugnación federal

9. **Demanda.** El veintiuno de agosto, el PRD, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del OPLEV, presentó ante

⁷ Datos según consta del propio ejercicio de recomposición que realizó el Tribunal local, visible en foja 126 de la sentencia impugnada.

el Tribunal local escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia mencionada en el punto anterior.

10. Recepción y turno. El veintitrés de agosto siguiente, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que remitió la autoridad responsable; y en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente SX-JRC-203/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

11. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda; posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente juicio: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local 01 con cabecera en Pánuco, Veracruz y, **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-203/2024

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

SEGUNDO. Tercerista

14. Se le reconoce el carácter de tercero interesado al partido político Morena, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente.

15. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho dado que el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal responsable y consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como su representante, además de que se expresan las razones en que funda su interés incompatible con el del partido actor.

16. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en la Ley General de Medios, pues se advierte que el plazo para presentar escritos de tercería transcurrió de las diez horas del veintidós de agosto de este año, a la misma hora del veinticinco siguiente;

⁸ En lo sucesivo Carta Magna o Constitución Federal.

⁹ En lo subsecuente se referirá como Ley General de Medios.

por ende, si el escrito se presentó a las 14:52 horas del veintitrés de agosto, resulta evidente su oportunidad.

17. Legitimación y personería. El compareciente está legitimado para acudir como tercero interesado, ya que Morena acude por conducto de Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, en su carácter de representante propietario del referido partido político, ante el Consejo General del OPLEV, personería que no se encuentra controvertida por la autoridad responsable y, por ende, se le tiene por acreditada esa calidad.

18. Ahora bien, es importante precisar que dicho partido político también compareció en la instancia local como tercero interesado; sin embargo, se advierte que ante esta instancia jurisdiccional comparece por conducto de una persona distinta a la que originalmente presentó el escrito de comparecencia ante el TEV, esto es, por conducto de su representante ante el Consejo General del OPLEV.

19. Así, si bien lo ordinario sería que quien compareciera ante esta Sala Regional fuera el representante ante el Consejo Distrital y no el representante del partido ante el Consejo General del OPLEV, pues el primero fue quien emitió el acto que se controvertió en la instancia previa, en la especie se considera que en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia del compareciente y dado el contenido del acuerdo OPLEV/CG151/2023¹⁰ (en el cual se acordó que los consejos distritales, entre otros, estarían en funciones a partir del quince de enero y hasta el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro); esta Sala Regional considera que el representante de MORENA ante el Consejo General del OPLEV

¹⁰ Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se aprueba la emisión de la convocatoria para quienes aspiran a ocupar los cargos de presidencia del consejo, consejerías electorales, secretaría, vocalía de organización electoral y vocalía de capacitación electoral, en los 30 consejos distritales para el proceso electoral local ordinario 2023 – 2024



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-203/2024

cuenta con legitimación para comparecer como tercero interesado en el presente juicio.

20. Interés incompatible. Se satisface este requisito, toda vez que Morena pretende que subsista la sentencia controvertida, por la que se confirmó la declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez en favor de la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, en el distrito electoral local 01, con cabecera en Pánuco, lo cual resulta opuesto a la pretensión del actor, en tanto que este último pretende que se revoque la sentencia controvertida.

21. Por lo expuesto, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al partido referido.

TERCERO. Causales de improcedencia

22. En su escrito de tercería, Morena aduce que se actualizan diversas causales de improcedencia previstas en los artículos 377 y 378 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, tal como se expone enseguida:

a) Frivolidad del medio de impugnación

23. El tercerista afirma que el presente medio de impugnación es improcedente al resultar notoriamente frívolo, ya que, en su estima, de la lectura del escrito de demanda se puede advertir la imposibilidad de alcanzar las pretensiones del partido actor, al ser evidente la inexistencia de hechos concretos para respaldar sus alegaciones.

24. Asimismo, el tercero interesado sostiene que el actor únicamente realiza manifestaciones que no son formuladas conforme a derecho y que, además, no tienen posibilidad de prosperar.

25. Dicha causal de improcedencia debe **desestimarse** porque, contrario a lo afirmado, para que un medio de impugnación se considere frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

26. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

27. Ahora bien, por cuanto hace a la inexistencia de motivo o fundamento, y la imposibilidad de alcanzar su pretensión, también es una alegación que debe desestimarse, porque con independencia de que le asista o no la razón, lo cierto es que tal circunstancia forma parte del análisis de fondo que, conforme a los agravios se tiene que realizar esta Sala Regional.

b) Extemporaneidad del escrito de demanda

28. Por otra parte, el tercerista sostiene que, contrario a lo planteado por el partido actor, la demanda que dio origen al presente juicio fue presentada de manera extemporánea.

29. Dicha causal de improcedencia es **infundada**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-203/2024

30. Esto, porque la sentencia impugnada se notificó al partido actor de manera personal el diecisiete de agosto del año en curso¹¹, por lo cual, el plazo para impugnar la determinación del TEV transcurrió del dieciocho al veintiuno del mismo mes y año, por lo que, si el medio de impugnación se presentó el último día del plazo señalado, resulta evidente su oportunidad.

31. Por lo anterior, al haberse desestimado las causales de improcedencia hechas valer por el tercerista, lo consecuente es analizar los requisitos de procedencia.

CUARTO. Requisitos de procedencia

I. Requisitos generales

32. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General de Medios.

33. **Forma.** Se tiene satisfecho este requisito, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma, consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, menciona los hechos materia de impugnación y se exponen los agravios.

¹¹ Tal como se advierte de la cédula y razón de notificación personal visibles en fojas 1580 y 1581 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-193/2024; datos que se invocan como hecho notorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General de Medios.

34. Oportunidad. Este requisito se tiene por cumplido, en términos de lo razonado en el considerando anterior.

35. Legitimación y personería. En el caso, se cumple con el requisito en cuestión, ya que el juicio es promovido por el Partido de la Revolución Democrática; y, se acredita la personería de Guadalupe Salmones Gabriel, quien promueve en su representación, debido a que la autoridad responsable le reconoce tal carácter, pues fue la misma persona que promovió el juicio primigenio.

36. Interés jurídico. El partido actor tiene interés para controvertir la sentencia impugnada, pues refiere que resulta contraria a sus intereses al haber confirmado la validez de la elección en la que no resultó triunfador.

37. Además, el partido actor tiene interés jurídico, pues fue quien promovió el recurso de inconformidad que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estima contraria a Derecho por los motivos que a continuación se estudiarán.

38. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"¹².

39. Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General de Medios, también se surte

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-203/2024

en la especie, pues no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

40. Esto es así, porque las sentencias emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables, según el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

II. Requisitos especiales

41. **Violación a preceptos de la Constitución Federal.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal; por ende, el requisito en estudio debe estimarse satisfecho toda vez que el actor aduce una vulneración por parte del Tribunal Electoral de Veracruz a principios constitucionales.

42. Por tanto, este requisito se cumple, en virtud de que el partido actor aduce la violación de los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Carta Magna.

43. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **02/97**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".

44. **La violación determinante para el resultado de la elección.** De conformidad con el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para

impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el resultado final de las elecciones.

45. Para ello, sirve de apoyo la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**¹³.

46. En el caso se estima cumplido tal requisito, pues el PRD realiza planteamientos tendentes a la nulidad de la elección, cuestión que de resultar fundada; obviamente sería determinante para tales comicios.

47. **La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se satisface esta exigencia, dado que, de asistirle la razón al partido accionante se estaría en la posibilidad de reparar las violaciones alegadas, ya que, de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Política de la Entidad, la toma de protesta de las diputaciones al Congreso del Estado tendrá lugar el cinco de noviembre de 2024.

48. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>
14



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-203/2024

Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estricto derecho

49. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

50. Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el presente juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

51. Por ende, en el medio de impugnación que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SEXTO. Estudio de fondo

- Pretensión y agravios

52. La pretensión del PRD consiste que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y declare la nulidad de diversas casillas y, en su caso, la nulidad de la elección.

53. A fin de alcanzar tal pretensión, el promovente hace valer los correspondientes temas de agravios que enseguida se exponen.

- a. Falta de exhaustividad e indebida motivación en el análisis de las casillas presuntamente integradas con personas no autorizadas;**
- b. Falta de exhaustividad en el análisis de las casillas invocadas por error o dolo en el cómputo de la votación;**
- c. Indebida motivación respecto a la nulidad de la elección por intervención del titular del Poder Ejecutivo.**

Metodología de estudio

54. Enseguida se realiza el estudio correspondiente atendiendo al orden expuesto por el actor; lo anterior, sin que ello le genere perjuicio a la parte actora, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, puesto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-203/2024

que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

55. Enseguida se realiza el análisis correspondiente:

a. Falta de exhaustividad e indebida motivación en el análisis de las casillas presuntamente integradas con personas no autorizadas;

56. El PRD argumenta que fue incorrecto que el TEV hubiera desestimado sus agravios respecto a las casillas impugnadas por haber sido integradas con personas distintas a las autorizadas, con base en la consideración de que dicho partido no señaló los nombres de las personas que presuntamente actuaron de forma irregular.

57. En concepto del partido actor, en el expediente obraban datos suficientes que permitían identificar a tales personas y los cargos en los que actuaron; por tanto, el TEV podía haber realizado el cruce de información, por una parte, entre las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, y por la otra, con el Encarte.

58. Asimismo, señala que es incorrecto el razonamiento del TEV en el sentido de que los partidos políticos tienen la posibilidad de contar con la información necesaria para precisar el número de casilla y el nombre completo de la persona que consideran que la integró indebidamente.

59. Pues a decir del PRD, no se consideró que al momento de presentar su demanda anexó el acuse de su solicitud de documentación electoral al OPLE y ésta les fue entregada hasta el mes de julio, por lo cual, no tuvo la

posibilidad de poner en evidencia las irregularidades, pues a lo más a lo que tuvo acceso fue a las actas que aparecían cargadas en el PREP, pero este es solo una herramienta de apoyo.

- Consideraciones del Tribunal responsable

60. Al analizar la causal de nulidad prevista en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral de Veracruz, consistente en la *"recepción de la votación por personas y organismos distintos a los facultados"*, el TEV estableció que el PRD impugnaba 52 (cincuenta y dos) casillas.

61. De estas 52 (cincuenta y dos) casillas precisó que, en cuatro de ellas el actor no identificó a la persona o personas que presuntamente integraron la casilla de manera indebida, sino que enlistó el número de casilla, y agregó que el nombre no se pudo determinar porque el acta de escrutinio y cómputo "se encuentra sin firmas en las casillas" o "se encuentra ilegible".

62. Las casillas en cuestión fueron las siguientes: 328-C1, 329-B1, 331-C1 y 4701-C1

63. Por tales razones, efectivamente, el Tribunal local determinó que el partido actor no precisó los nombres de las personas ni el cargo que se había ocupado indebidamente; en consecuencia, señaló que el agravio resultaba inoperante, al considerar que el partido actor no podía afirmar que la casilla se integró de manera indebida si no contaba con los datos de estas.

64. A pesar de ello, a partir de la foja 76 el TEV analizó las irregularidades reseñadas en dichas casillas conforme a la causal de

18



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-203/2024

nulidad establecida por la fracción XI del artículo 395 del Código Electoral local, relativa a la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que pongan de duda la certeza de la votación.

65. Así, al no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el Tribunal responsable refirió que la argumentación del actor había sido genérica, vaga e imprecisa porque omitió señalar de manera específica los hechos en que basó su demanda, pues no narró los eventos en los cuales descansaban sus pretensiones.

- Postura de esta Sala Regional

66. Los agravios son **inoperantes** porque, como se observa, tanto el actor como el Tribunal responsable coincidieron en que en las actas aportadas no era posible verificar los nombres de las personas que se desempeñaron como funcionarios de mesa directiva de casilla; luego entonces, materialmente no era posible, como lo exige el actor, que a partir de esas actas el TEV extrajera los nombres de las posibles personas funcionarias.

67. Sin embargo, aun de considerar que con las constancias del expediente hubiera tal posibilidad, como lo supone el actor, tanto esta Sala Regional como la Sala Superior¹⁴ han sostenido el criterio de que no basta una afirmación genérica de que determinadas casillas se integraron indebidamente para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional

¹⁴ Este criterio ha sido reiterado por la Sala Superior al resolver las sentencias SUP-REC-893/2018, SUP-JIN-283/2024, SUP-REC-1026/2021, SUP-REC-1157/2021, SUP-JRC-69/2022 y SUP-JRC-75/2022 y esta Sala Regional entre otros, en los expedientes SX-JIN-87/2024 y SX-JIN-148/2024, entre otros.

estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección, el cual no está permitido conforme a tal criterio.

68. Si bien los tribunales deben atender a la causa de pedir y, en su caso, suplir la deficiencia de la queja, ello no implica que deban suprimir las cargas mínimas que le corresponden a las partes, como en el caso, el recurrente tenía la carga de aportar elementos para acreditar las causales de nulidad de casilla invocadas, como en el caso, la identificación del nombre de la persona que, en su consideración, se encontraba impedida para integrar una mesa directiva.

69. En concreto, si el recurrente omitió señalar los nombres de las personas que, a su juicio, no estaban facultadas para recibir la votación para anular determinadas casillas, tal omisión no podría ser subsanada por la autoridad jurisdiccional, puesto que implicaría una sustitución total en las cargas que corresponden al interesado; sin que ese requisito constituya un formalismo o rigorismo jurídico, toda vez que sólo se trata de una exigencia mínima que no lesiona la sustancia del derecho del acceso a la justicia, al ser un elemento indispensable para contrastar si la persona se encontrase habilitada por pertenecer a la sección respectiva de la lista nominal.

70. En apoyo de lo anterior, debe decirse que el propio partido afirma que en el expediente obraban datos para identificar a las personas¹⁵; asimismo, que le fue entregada documentación electoral con tales datos en julio del año en curso; en consecuencia, el actor estuvo en posibilidad de

¹⁵ Página 10, tercer párrafo del escrito de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-203/2024

consultar el expediente o de aportar sus propios datos, vía ampliación de demanda, con la justificación que ahora pretende hacer valer, pero no se advierte que lo haya hecho o, al menos, que lo hubiera intentado y le fuera negada tal posibilidad.

71. De ahí que esta Sala Regional no encuentra alguna justificación válida para que el actor dejara de aportar los nombres de las personas que a su juicio integraron indebidamente las casillas mencionadas y para que el TEV tuviera que sustituirle en la carga argumentativa de especificar tales nombres y, por tanto, resulta **inoperante** el agravio en estudio.

b. Falta de exhaustividad en el análisis de las casillas invocadas por error o dolo en el cómputo de la votación

72. El PRD afirma que el Tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad, pues pasó por alto que en la demanda primigenia hizo valer que, en la diligencia de recuento la paquetería electoral carecía de elementos mínimos de seguridad, ya que no contenían boletas sobrantes, votos asignados a cada partido político o, en su caso, votos nulos; pero el TEV se limitó a declarar inoperantes sus planteamientos respecto de 183 (ciento ochenta y tres) casillas con el argumento de que el recuento depuró toda anomalía.

73. Como argumento secundario, el actor señala que no se trata solamente de errores en el escrutinio y cómputo realizado en la casilla en el punto de recuento sino de violaciones que ponen en duda la certeza de la votación en cada una de las casillas.

- Decisión de esta Sala Regional

74. Dichos planteamientos son **inoperantes**, porque con independencia de que el TEV sí se pronunció sobre dichas alegaciones, lo cierto es que, en esta instancia el PRD no los controvierte en forma alguna.

75. En primer lugar, es necesario aclarar que el actor controvirtió 189 (ciento ochenta y nueve) casillas y, tal como se aprecia a fojas 33 a 37 de la demanda local¹⁶, esas casillas las impugnó por la causal prevista en la fracción VI, del artículo 395 del Código Electoral local, consistentes en haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de la votación y por irregularidades graves.

76. El realizar el estudio de la primera causal invocada, el TEV determinó que 186 (ciento ochenta y seis) de estas casillas habían sido recontadas y, por tanto, respecto a éstas consideró inoperante sus agravios, ya que, en su consideración, los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla subsanados o depurados como resultado de la diligencia de recuento en ningún caso pueden invocarse como causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

77. Respecto de las casillas 330-B1, 1407-B1 y 2867-B1, las cuales no fueron recontadas, el Tribunal responsable las analizó y determinó que existía coincidencia plena entre los rubros fundamentales.

78. Respecto a esta causal, el actor en esta instancia no formula planteamiento alguno que controvierta las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada.

¹⁶ Tal como se observa del escrito de demanda que obra en el cuaderno accesorio 1 del diverso SX-JRC-193/2024, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-203/2024

79. Ahora bien, por lo que hace a los planteamientos sobre las irregularidades respecto a la paquetería electoral que fueron analizados por el Tribunal responsable, tal como se observa de la página 69 a 80 de la sentencia impugnada, en la que calificó como inoperantes sus planteamientos, sin que el actor en esta instancia controvierta dichos argumentos, sino que únicamente se limita a exponer cuestiones teóricas.

80. A partir de lo anterior, es que al ser inoperantes los planteamientos expuestos en esta instancia federal, es que estos deban ser calificados como **inoperantes**.

c. Indebida motivación respecto a la nulidad de la elección por intervención del titular del Poder Ejecutivo

81. El PRD argumenta que es evidente que la intervención del Ejecutivo sí influyó en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, en contra de los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo, pues tal como se expuso en la demanda de origen, las manifestaciones e intervenciones realizadas por el presidente de la República vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda, atribuidos al citado servidor público e incidieron en la votación recibida en cada una de las casillas impugnadas.

- Postura de esta Sala Regional

82. Tales planteamientos son **inoperantes**, ya que consisten en una mera reproducción de las consideraciones de la sentencia controvertida, sin que las confronte en forma alguna.

83. Ciertamente, en esencia, el PRD planteó la nulidad de la elección por violaciones a los principios de neutralidad e imparcialidad y a la equidad en la contienda por la presunta intervención del presidente de la República a través de las conferencias matutinas conocidas como las “mañaneras” las cuales, a su decir, se utilizaron para ubicar en una posición de ventaja indebida a las candidaturas postuladas por los partidos políticos integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, como en el caso de la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa del distrito 01 de Pánuco.

84. Al respecto, después de exponer el marco jurídico aplicable y diversas consideraciones de precedentes de la Sala Superior y de esta Sala Regional¹⁷, el TEV determinó declarar inoperantes tales argumentos porque, a su juicio, el PRD incumplía con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a determinar la nulidad de la elección.

85. En este sentido, precisó que el PRD no señaló ni acreditó, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal fue determinante¹⁸ para el resultado de la elección, pues de la revisión detallada a sus planteamientos, no se advertían circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuía al titular del Ejecutivo Federal pudieron incidir en forma determinante en la elección controvertida; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

¹⁷ Tal como se observa de las fojas 87 a 95 de la sentencia impugnada.

¹⁸ Tal como se observa del parágrafo 208 de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-203/2024

86. Asimismo, que las menciones a la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución federal, si no eran vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección no podrían tener el efecto de declarar la nulidad, ni ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

87. Además, que, al no acreditarse los hechos aducidos, su referencia como causa de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales era inoperante para controvertir los resultados de la elección impugnada, al no demostrarse la relación de causalidad o determinancia para el resultado de los comicios.

88. Así pues, en esta instancia federal, el actor se limita a referir que expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuía al titular del Ejecutivo Federal pudieron incidir en forma determinante en la elección controvertida y cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo; sin embargo, no detalla de qué manera o cómo expuso tales aspectos.

89. Finalmente, es insuficiente la referencia genérica del actor de que, de no haber intervenido el presidente no se estaría frente a una diferencia insuperable, para tener por formulado un contrargumento a lo determinado en la sentencia local, pues como se ha visto, las consideraciones del TEV básicamente consisten en que no se expuso ni se demostró alguna relación de causalidad o determinancia respecto a tales resultados.

90. Sirven de apoyo las jurisprudencias “AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA”,¹⁹ y 1a./J. 6/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”²⁰.

91. Consecuentemente, al haber sido declarados **inoperantes** los agravios en estudio, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, lo conducente es **confirmar** la sentencia impugnada.

92. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

93. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

¹⁹ TCC; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV.3o.A. J/3 ; J. Consultable en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación con el número de registro digital: 178556: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

²⁰ Sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003 (dos mil tres), página 43 Registro digital: 184999.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-203/2024

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.